



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERARDO ARBELAEZ GÓMEZ
DEMANDADO	DAVID MARTINEZ JARAMILLO
RADICADO	050013103 009 -2019-0435-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por DAVID MARTÍNEZ JARAMILLO, contra el auto del 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y en favor de BERARDO ARBELÁEZ GÓMEZ.

ANTECEDENTES

1-. HECHOS RELEVANTES AL RECURSO

1.1. Por auto del 13 de noviembre de 2019, se libró orden de apremio en favor de BERARDO ARBELAEZ GÓMEZ y, en contra de DAVID MARTINEZ JARAMILLO, por la obligación contenida en la **letra de cambio** A001 a razón de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000). Más el interés de mora a la tasa máxima legal mensual vigente.

1.2. De aquel mandamiento de pago, se notificó el deudor, Martínez Jaramillo, de forma personal, en la diada 25 de noviembre de 2019 como reposa a fl. 31, formulando en su oportunidad, **recurso de reposición** contra aquella decisión.

1.3. La inconformidad se soporta en carencia de título valor, por ausencia de **firma del creador o girador** del mismo, pues la plasmada en el instrumento cartular, no corresponde a la del señor Bernardo Arbeláez Gómez, quien es el creador de la letra de cambio. Para demostrar tal afirmación, señala que es diferente a la plasmada por éste en el poder arrimado con la demanda y difiere de la puesta en el endoso de aquella letra de cambio.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

1.4. Surtido el traslado al ejecutante, éste se opuso al recurso realizando un largo análisis de las razones por las cuales se cumplen los requisitos de existencia del instrumento para servir como base del cobro ejecutivo.

2-. CONSIDERACIONES

2.1. Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

2.2. Entre esta clase de documentos, se enmarcan los referidos en el título III del Código de Comercio, como los pagarés, facturas, cheque, o para el caso que nos ocupa, **letra de cambio**, que es un título valor que garantiza el pago de una deuda.

A través de ella, una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se establece como límite, pero, para que ese título valor sea suficiente, es necesario **legitimar el ejercicio literal y autónomo** que en el documento se incorpora¹ y que se cumplan los requisitos de existencia y eficacia del mismo. Como requisitos generales se encuentran aquellos regulados en el artículo 621 del Código de Comercio, señalando entre ellos, y relevante a este caso, el del numeral 2º. Dice la norma:

“...REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) **La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)**”

Por su parte, cada título valor cuenta con requisitos especiales, en el caso de la letra de cambio, los trae el artículo 671 del régimen Comercial, que dice:

¹ Art. 619 del C. de Comercio



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*“...**CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”*

2. 3. Ahora, como viene de indicarse, la inconformidad del recurrente radica en el requisito general de la letra de cambio consagrado en el artículo 621 nral. 2º de la Ley Mercantil, esto es, la **firma del creador o girador de la letra de cambio**. Considera que se adolece del mismo, por no guardar coincidencia aquella impuesta en el instrumento cartular, con la contenida en el poder otorgado para esta demanda y en el endoso para el cobro de la misma.

Frente a este punto neurálgico, se debe explicar que, el **creador de la letra de cambio**, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o, **incluso**, un tercero. Así, el girador da la orden de pago mediante su **firma**, que es la **firma** creadora del título valor **-letra de cambio-**, de tal suerte que la letra de cambio debe ser diligenciada por una persona que firma como creadora del título y otra que acepta, obligándose esta última al cumplimiento de lo contenido en ella.

Debe, así mismo, recordarse que, el creador o también llamado girador o librador, **es la persona que elabora el título²**, lo cual no significa **necesariamente que sea el deudor**. Menos que tenga que ser el acreedor o beneficiario de la obligación como se pretende hacer ver por el recurrente. Como tampoco confundirse con la firma del aceptante, que siempre será el deudor de la obligación.

² El artículo 676 del estatuto comercial advierte :

“... La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

La anterior aclaración es indispensable realizarla, dado que, en ciertos eventos, es **un tercero** el que por diversos motivos³ se le pide a aquel extraño al negocio, proceda a diligenciarla. **No obstante**, el creador siempre debe al final firmar en el cuerpo de la letra, como aparece en algunos formatos preimpresa la casilla o espacio “girador, librado o creador”, o simplemente “Su S.S.” que traduce su seguro servidor.

2.4-. Hasta hace poco, la ausencia de este requisito esencial, hacía inexistente el título valor, pero ello **no afectaba en negocio causal**. Así se colige del art. 898 del C. de Co., pues, una falta de formalidad sustancial y la ausencia del elemento esencial, son causales de ineficacia por inexistencia. Sin embargo, en providencia reciente, la Corte Suprema de Justicia, trae un cambio trascendental en este requisito.

A partir de la sentencia de tutela **STC4164 del 2 de abril de 2019**, proferida por la Sala Civil de aquella Corporación, la ausencia de ese requisito, “la firma del girador o creador”, no constituye exigencia esencial para la existencia de la letra de cambio, si se cuenta con la firma de **aceptación**, pues la Corte Suprema considera que se **debe presumir** que el aceptante es quien la giró, pues se reconoce como deudor de la obligación y está dando su asentimiento al suscribir como aceptante.

En tal sentido, la Corte explicó:

*“...De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio **puede girarse a la***

³ No saber leer y escribir, por mejor caligrafía, o por simple capricho



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (...). Lo precedent e significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador...⁴. -resalto y negritas para enfatizar-

En consecuencia, del párrafo en cita se concluye que, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio **no aparezca en el sitio destinado para ello**, o como lo indica el recurrente, haya **ausencia de esa firma del girador por no coincidencia con la rúbrica del demandante al interior del expediente**, pero aparece la firma en el espacio de “aceptación”, por quien se obliga, no deriva de esa falta, ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia, en su tarea interpretación, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

3-. CASO CONCRETO

3.1. Realizado el anterior recuento fáctico y las precisiones jurídicas de orden legal y sobre la posición última de la Corte Suprema de Justicia respecto del tema, en cuanto a la interpretación de la normativa que exige el requisito de la **firma del girador o creador**, como requisito esencial para la existencia y eficacia del título valor, letra de cambio, se descenderá a analizar los reparos expuestos por la parte demandada y recurrente contra el auto que libró la orden de pago.

3.2. La censura de la parte ejecutada, se sustenta en la carencia de firma del señor Bernardo Arbeláez Gómez como girador o creador de la letra de cambio, quien es el demandante y beneficiario de la obligación dineraria allí contenida.

⁴ Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Razón por la cual, es imposible el cobro ejecutivo de ella y debe ser revocada la orden de apremio.

Como fundamento de inexistencia de la firma expresó:

“IV-. Ciertamente, una observación de los signos lingüísticos y autógrafos puestos sobre la denominada “letra de cambio A001” le descubre al observador que, por ninguna parte, luce la rúbrica del Sr. Arbeláez Gómez, así como tampoco un signo o contraseña que, sin lugar a equívocos, pueda identificarse con el acreedor girador.

Esa constatación puede hacerse sin mucha dificultad compulsando o comparando la letra de cambio en cuestión con cualesquiera otros documentos agregados al expediente del proceso⁵ en los que sí está incorporada, invariablemente la firma de Arbeláez Gómez. (...)”.

Bien, la dinámica probatoria enseña en el art. 167 del C. G. del Proceso que, quien afirma un hecho debe acreditarlo, si pretende para sí, el éxito de su pretensión. En materia de procesos ejecutivos, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento que provenga del deudor y que sea plena prueba, es decir no admita discusión. Así, un título valor, por sus condiciones de literalidad y autonomía, clasifica en esta hipótesis, máxime si reúne la exigencia del art. 422 del régimen procesal vigente, que en este caso no se discute.

Por su parte, el demandado tiene a su cargo, promover las acciones en su defensa y debe acreditarlas. Para ello, se dispuso en el art. 430 inc. 2º de la misma obra en cita, que, las falencias por requisitos **formales del título** deben alagarse por medio del recurso de reposición, pero aduciendo la prueba de ello. En este caso, se hace la afirmación de ausencia de firma del creador del título valor o

⁵ “...poder.....respaldo de la letra...”



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

girador, señalando como tal al ejecutante, por lo que, se hace necesario recurrir al título instrumental, letra de cambio.

Al analizar el documento tal exigencia no se echa de menos, pues, en su parte inferior derecha, en el espacio "Su s.s. _____", aparece una rúbrica ilegible. Situación que en principio y sin miramiento alguno destruye tal afirmación. Razón para no ser atendible la inconformidad, pues ausencia implica en el lógico y gramatical sentido de la palabra la *inexistencia de algo en determinado lugar*, lo que para el caso bajo estudio no es predicable, pues allí, en el sitio que debe ir tal exigencia, aparece una firma o seña a mano alzada.

De otro lado, se predica por el recurrente la "**falta de firma del girador o creador**", bajo hipótesis de no corresponder aquella rubrica al demandante. Aspecto bien diferente a la carencia de la firma y que corresponde al ámbito de las falsedades o adulteración del documento o extralimitación del llenado del título cuando existe espacios en blanco y carta de instrucciones, si se quiere, y, son otros los medios de defensa que se deben exponer para **enervar la pretensión de reclamación ejecutiva**.

Dentro de la argumentación del recurso se aduce la falta de correspondencia entre la firma del demandante al interior del proceso que reposa en otros documentos como el poder y el endoso de aquella letra para su cobro, con la firma o rubrica puesta en el espacio del título valor pre-impreso. Sin embargo, esa simple falta de coincidencia en la grafía que alude el recurrente, no es suficiente para restar eficacia a aquel título valor, era necesario que demostrase que la misma no proviene del demandante, ni del demandado o de un tercero autorizado para llenar el documento..., lo cual se logra mediante pruebas como el dictamen grafológico, testimonios o cualquiera otra que sea idónea para demostrar la adulteración del documento que pretende hacer ver el recurrente. Elementos de convicción que no se aducen en este caso.

⁶ Diccionario Real Academia Española



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Adicional, sobre tal presunción de autenticidad que reviste a los títulos valores, el demandante, ni siquiera titubea en reconocer en el escrito de réplica al recurso, que aquella firma es de “...**su puño y letra**...”⁷, además de explicar que la obligación existe en tanto el deudor **aceptó** pagar la misma. Argumentos que van de la mano de la última interpretación que sobre la normativa ha hecho la Corte Suprema de Justicia para concluir, que, aun cuando la firma del creador o girador no se plasme en la letra de cambio, el hecho de existir la firma del deudor aceptando la obligación, se entiende que suscribió como girador o creador. Aspecto que, se insiste, en este evento, tal ausencia no se avizora en el documento puesto en consideración para la ejecución de la obligación que en él se contiene y menos se acreditó que aquella rubrica sea espuria como lo hace ver el recurrente.

Por consiguiente, el Juzgado Noveno Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 13 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor del señor Bernardo Arbeláez Gómez y en contra del señor David Martínez Jaramillo.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de sentencia anticipada rogada por la parte ejecutante, no se accederá a la misma toda vez que, aun no vence el término para que el demandado formule excepciones de mérito y solicite pruebas, las cuales, de decretarse y practicarse, conllevaría agotar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: Se incorpora al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 020-64601, con la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho, debidamente registrado.

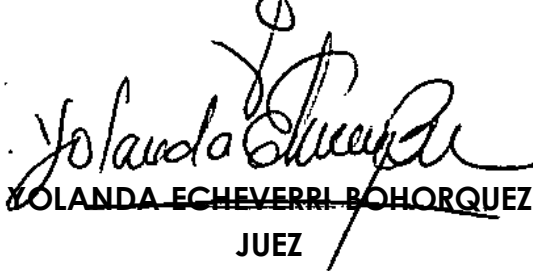
⁷ Ver argumentos “segunda razón” del escrito presentado luego del traslado del recurso de reposición.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por lo anterior, se ordena comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín, para que lleven a cabo lo concerniente a la práctica del secuestro; quien además tendrá facultades para subcomisionar y reemplazar al secuestre designado por el Despacho. Elabórese el despacho comisorio correspondiente con los anexos correspondientes. Como secuestre actuará **BIENES Y ABOGADOS S.A., quien se localiza en la calle 52 nro. 49 -71 ofc. 512 de Medellín. Tel 4797934 y cel. 3216447844. Correo electrónico bienesyabogados@gmail.com** Comuníquesele su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c544c5ec983b0e0993479c519ffc699df3be2bb44a41186b45f28fe23916ba29**

Documento generado en 07/07/2020 06:56:53 PM